SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00197-00
DEMANDANTE: ELIZABETH TÁMARA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH TÁMARA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 3 de abril de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veinticinco (25) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1**.** El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. (…) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora si bien establece las normas que considera violadas con el acto administrativo acusado, no establece en la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso; por ello, deberá la actora realizar las aclaraciones pertinentes al concepto de la violación.

3.2. Con la demanda fue aportado poder conferido por la actora a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros[1], para que representen sus intereses; extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 12 de julio de 2019, pero el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda es producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 3 de abril de 2020, es decir, la petición fue radicada con posterioridad a la autenticación del poder; por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que en el poder se establezca de manera detallada los datos del acto ficto cuya nulidad se va a demandar, pero que, al momento de la autenticación del poder, la petición que generó el acto ficto ni siquiera hubiera sido presentada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ELIZABETH TÁMARA ÁLVAREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00d067dae3a8f5bd4efecaeba37a699bf52dee013c78a2afafd334266d9016**
Documento generado en 04/03/2021 11:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 01Demanda, págs.13-15.